CONTESTO DEMANDA

OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUERO C.J.M. Nº 1 - CIVIL

AUTOS: BRITO MATIAS EXEQUIEL Y OTS. c/ MEDIC HOUSE SRL. Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°28/23,-

SILVIA ADRIANA FAIAD, abogada del foro local, con domicilio -a efectos del art. 15 Ley 2199- en calle Italia Nº 1.397, de esta ciudad y <u>domicilio digital - USUARIO 27-14465854-5</u>, celular 3865-691490, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

1) Conforme consta en copia de Escritura de Poder General para juicios que adjunto, soy apoderada para juicios de **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA**, con domicilio en Avenida 7 numero 755 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y demás condiciones que constan en la misma.

En tal carácter, me apersono y solicito se me dé la intervención de ley.

II.- POLIZA - LIMITE DE COBERTURA:

Entre mi mandante SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. y MEDIC HUSE S.R.L., celebraron un contrato de seguro por responsabilidad civil, sujeto a las Condiciones de Generales y Particulares que se adjuntan y forman parte de la presente **Póliza Nro.** 50/02/619059/002 que en este acto adjunto y por la cual se responderá si así correspondiere, como citada en garantía y no como demandada directa, en autos. Dicho contrato será el límite de la cobertura por el cual se otorga garantía (\$50.000.000.-).

La póliza referenciada precedentemente y que amparaba a la fecha del siniestro la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados con el límite máximo establecido por acontecimiento. Extremo éste oponible a los terceros ajenos al contrato pues tal como reza el fallo de Corte Nacional ("Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte" • 06/06/2017) la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado, ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño "1a obligación de las aseguradoras puede derivar de la le.)' o de/ hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por e/ que se comprometió a responder por él —en las condiciones convenidas— en caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que -como principio- será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió "Contrariamente a lo sostenido por la cámara ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado. " ... Por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054. 3488: 330:3483. 331:379: y causas CSJ 116/2007 (43-0)/CS1 "Obarrio, María Pía c. Norte SA y otros" y CS] 327/2007 (43 'SI "(Jauna, Agustin y Sil acumulado c. La Economía Comercial SA de Seguros generales y otro 'sentencias del 4 de marzo de 2008).

Consecuentemente con lo expuesto se otorga la garantía solicitada, con el límite expresado, en un todo de acuerdo a las condiciones de la póliza que acompaño, en la medida en que las mismas queden debidamente cumplimentadas, como también la normativa de la ley 17418, y a condición de que tome intervención en autos el asegurado, ya que no media ninguna relación obligacional entre el actor y la aseguradora que represento, y sólo existe obligación de mantener la indemnidad del asegurado en la medida del contrato de seguro y en tanto este se encuentre obligado a reparar el daño.

III.- PLURALIDAD DE DAMNIFICADOS

Atento lo expuesto ut-supra respecto al límite de cobertura y existiendo pluralidad de damnificados, conforme los juicios a detallarse infra, y/o los que la Encargada o Funcionaria actuante informe, es necesario que todos los juicios iniciados por este mismo siniestro -accidente de

tránsito en examen- sean tramitados y/o resueltos por un mismo Juez, en razón que es de aplicación del <u>art. 119 de la Ley de Seguros</u> que reza: Si existe pluralidad de damnificados la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata, cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularan los diversos procesos para ser resueltos por el mismo Juez que previno.

- SACHETTI CARLOS RODOLFO C/ SALAZAR ULISES GABRIEL Y MEDIC HOUSE S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 309/22, tramitado por ante la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 – Civil.

- SACHETTI CARLOS RODOLFO C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA S/ AMPARO. Expte. 52/23, tramitado por ante la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 – Civil.

- VILLAGRA MANUEL ANTONIO c/ MEDIC HOUSE SRL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N°29/23, tramitado por ante la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 – Civil.

Todo ello se deja aclarado sin perjuicio de que -como se demostrará- el demandado amparado por la cobertura otorgada por mi mandante no es el responsable por los hechos que motivan esta causa, tal como lo expresan en la demanda.

IV.- CITO COMO TERECERO INTERESADO

En tiempo y forma y conforme lo que infra se expresara, vengo a <u>citar como tercero interesado</u> a SACHETTI CARLOS ROBERTO, DNI 32.740.185, por ser el culpable y en consecuencia el responsable del siniestro.

Téngase presente que de la misma demanda del rubro surge Sachetti ya como accionado, y aún más, en autos consta su contestación de la demanda corrida, a los fines de proveer y resolver al respecto de esta citación peticionada.

V.- CONTESTO DEMANDA

Por expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma y conforme lo expresado precedentemente, vengo a contestar demanda negando los hechos y derecho alegado por la actora, que no sean de expreso reconocimiento en este responde. En especial niego que:

- Mi mandante deba la suma de \$27.335.000.- ni ninguna otra.
- Salazar, conductor de la camioneta, impactara al otro vehículo, como lo alega. Al contrario, y será de tratamiento infra.
- De la causa penal de referencia en autos surja culpa alguna y responsabilidad de la asegurada de mi mandante "MEDIC HOUSE S.R.L." en el hecho en examen, más cuando la culpa exclusiva en el hecho en examen fue la conducta reprochable del automóvil conducido por Sachetti y así mismo surge de los términos de la demanda.
- Por desconocimiento, que la victima de autos tenía a su cargo dos hijos con discapacidad, Luis Gustavo y Claudia Giselle, tanto económica como emocionalmente. Y niego que estos sean discapacitados.
- Sea procedente los parámetros usados en el rubro Valor Vida Perdida de Chance y Lucro Cesante y su cálculo. Niego sea procedente tomar como base el SMVM por ser la victima jubilado. Teniéndose presente que el monto o haber mensual de todo jubilado es fijado por el propio Estado, y si bien es un monto injusto, lo sufría en vida, no solo esta sino todos los jubilados que cobran la jubilación mínima. Niego corresponda por estos conceptos el 100% del haber mensual, a los actores.
- Niego sea procedente reclamar para sus hijos, los actores Luis Gustavo y Claudia Giselle Brito, la suma de \$15.835.000.-. Y corresponda conforme a derecho, el 100% por Valor Vida Pérdida de Chance. Carecen estos de derecho de reclamar Lucro Cesante, por la naturaleza jurídica misma de este rubro, quién debe reclamar es la propia víctima y no sus hijos, hoy los actores.
- Sea procedente a derecho, reclamar por Daño Emergente la suma de \$500.000.-

- Sea procedente a derecho, reclamar daño moral y psicológico y padezcan los actores de este último, como daño patológico. Niego procedencia a las sumas reclamadas por estos rubros, total \$11.000.000.-

NIEGO corresponda el derecho y la jurisprudencia invocada en autos.

NIEGO validez y autenticidad a toda la documentación adjuntada e indicada por la actora en el acápite PRUEBA de la demanda, puntos 1) / 10). Téngase presente que la documentación relacionada al siniestro motivado por la denuncia del mismo por parte del asegurado es, una documentación de manejo interno y que hace al derecho constitucional de defensa de mi mandante.

ME OPONGO a la presentación de cualquier otra instrumental no adjuntada ni indicada en la demanda, aun por cualquier otro medio de pruebas, (por ejemplo, Informes), de conformidad a lo prescripto por el art. 418 (ex art. 279) Procesal.

LA VERDAD DE LOS HECHOS

Conforme surge de la Denuncia de Siniestro realizada por la asegurada ante mi mandante, el hecho ocurrió de la siguiente manera: "Circulaba de Sur a Norte por Ruta Nacional 38 nueva traza, con la Renault Kangoo, dominio MND420. Delante mío circulaba a unos 40 mts. un camión. Al llegar al Km 7 de dicha ruta un automóvil venia en sentido contrario al mío, de Norte a Sur, y en forma imprevista se cruzó de carril y se produjo el impacto con mi vehículo y en mi carril, produciéndose daños materiales y lesiones a 5 personas".

En otras palabras y parafraseando lo expresado en la demanda por los propios actores; "...podemos establecer con absoluta certeza que el automóvil conducido por el Sr. Sachetti es responsable en la producción de los hechos... Como consecuencia del impacto el Sr. Brito sufrió los efectos de Impacto Violento, que lo llevaron al óbito casi instantáneamente. Fue tal el impacto, que este siniestro cobro un herido y la vida de tres personas... Por esto, debe responder en los términos de los arts. 1757 y 1758 del CCCN..."

De las actuaciones de la causa penal surge la acreditación de la mecánica del hecho y de la conducta reprochable por parte

de Sachetti, en la producción del hecho. Conducta esta adecuada en el mismo y existiendo el nexo causal de su parte con el resultado, ya conocido. Y si bien los daños o punto de impacto del vehículo asegurado de mi mandante es delantero, fue por el cruce imprevisto de carril por parte de Sachetti, violando así normas de tránsito, especialmente las prescripciones del art. 48, Prohibiciones de la LNT, al interponerse totalmente en la trayectoria normal y reglamentaria de Salazar por la Nueva Traza Ruta Nac. 38, carril de Sur a Norte, altura Famailla.

Reitero, la culpabilidad en el hecho en examen por la conducta de reproche, es del demandado Sachetti y en consecuencia, es el responsable del mismo, liberando de toda culpa a mi mandante, como aseguradora de MEDIC HOUSE SRL, a esta razón social y al chofer del vehículo Sr. Salazar Ulises, en el caso en examen.

En síntesis, demostrada la culpa de antemano en este caso de Sachetti, por quien, no se debe responder. Mi conferente, su asegurada y su conductor, están eximidos de la responsabilidad objetiva en el hecho en examen, por la culpa del tercero, Sr. Sachetti.

Tal cual como se expresó ut-supra, todo conductor, debe prever lo previsible no lo imprevisible como ocurrió. No es normal y habitual la maniobra realizada por Sachetti. No hubo culpa por parte del conductor de MEDIC HOUSE SRL. Tengase presente que la victima de autos no llevaba colocado su cinturón, lo que provoco más lesiones o gravedad de las mismas.

Bien es sabido que la falta de utilización de cinturón de seguridad por parte de la víctima de autos, precedentemente indicada, hace recaer sobre la misma una parte de la incidencia causal en la producción del daño, pues tal actitud facilito que se incrementara la entidad de las secuelas dañosas. Esta omisión, opero como concausa. Circunstancia esta no menor para ser considerada igualmente por V.S., en definitiva.

Mirando al proceso desde la posición de la actora puede afirmarse que, como damnificado, tiene que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido mi mandante, como su asegurada y chofer. Son los primeros elementos de esa cadena de extremos gravitantes en el proceso.

El segundo extremo que la parte actora deberá demostrar es el perjuicio efectivamente sufrido, como justificación inexcusable del proceso abierto. Todas las consecuencias injuriantes que el hecho le haya ocasionado deberán ser suficientemente probadas, ya que no hay pretensión resarcitoria ni puede haber condena indemnizatoria sin daño producido (arts. 1067, 1068 y 1069 del Cód. Civ.).

Pero no bastan estas dos comprobaciones del hecho, sus partícipes y el perjuicio sufrido. Aun el pretensor deberá demostrar otro extremo más: el nexo causal entre el evento dañoso y las injurias que quiere se le resarzan.

Salvo algunos casos, que realmente aparecen como excepciones en el espectro jurídico (art. 1084 del Cód. Civ.), no existe presunción alguna que proteja en tal sentido a la víctima, ya que no se supone ningún daño derivado de algún hecho dañoso=Esa conexión causal entre la situación generadora y el perjuicio, es lo que convierte a éste en consecuencia dañosa.

Negada la culpabilidad va de suyo que niego la responsabilidad -total-, por la inexistencia del nexo causal que debe existir en toda acción de daños. En consecuencia, no son procedentes los rubros y los montos reclamados.

Para el supuesto que V.S. así no lo considere, contesto:

* RESPECTO al VALOR VIDA - PERDIDA DE

CHANCE: La actora reclama en definitiva Pérdida de Chance de ayuda futura, en base a un porcentaje del 100% de lo que dice que ganaba la víctima, negado por esta parte. Reclama SMVM y no en base a la jubilación mínima, que es el valor que percibía en vida. Reclaman estos conceptos dos hijos que dicen ser discapacitados y sin que se acredite debidamente, por lo que reitero lo ya expresado en la negativa al respecto. Véase la actora Claudia Giselle tiene 37 años y figura como administradora de la Sucesión y el actor Luis Gustavo tiene 39 años y ambos constan que se domicilian en un domicilio distinto al de la víctima. Ratifico negativa a que los mismos estaban a cargo de la víctima en autos.

Como asimismo niego validez a los parámetros usados para el cálculo en este rubro, la vida útil no es de 80 años, al momento del hecho la víctima tenía 69 años conforme surge de la causa penal, no se hace un cálculo en base al 100% del haber mensual porque la victima solo puede disponer para el otro un porcentaje de este. La víctima era divorciado. La suma reclamada es elevada y arbitraria, impugnando la misma \$15.835.000.-. Todo debe ser razonable y motivado a fin de evitar enriquecimientos ilícitos por injustificados.

Téngase presente asimismo que ambos hijos que dicen ser discapacitados, **cobran Pensión No Contributiva**, conforme surge en las Negativas de Anses adjuntas.

Téngase presente, asimismo, la existencia del juicio BRITO MIGUEL ANGEL c/ LOS CHAGUARES S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 143/21, tramitado por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 del Centro Judicial Concepción.

*RESPECTO AL LUCRO CESANTE: Entendiendo este rubro como la ganancia o utilidad que se vio privada una persona a consecuencia de un hecho dañoso y que está constituido por las ganancias perdidas -las cuales no se presumen- que se vio privada de percibir, quedando afuera las utilidades eventuales, respectivamente, por lo que quienes reclaman esta indemnización deben probar fehacientemente su existencia, pues por su naturaleza es un daño cierto, acreditado mediante prueba directa y la incidencia o consecuencia futura que acarrea sobre su patrimonio y no los ingresos económicos que eventualmente habrían percibido a lo largo de sus vidas. Es por el contrario la incidencia o consecuencia futura que acarrea sobre su patrimonio. Si se habla de una posibilidad no se está hablando de un daño cierto a fin sea justipreciable.

Los actores reclaman este rubro cuando corresponde exclusivamente a la victima.

*RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE: A fin de definir el daño emergente, es el que se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en lo que incurre con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento

y que el perjudicado o tercero tuvo o tiene que asumir. Estos daños existen en la medida en que se acrediten a través de los correspondientes comprobantes de gastos.

Reclama en forma arbitraria por gastos médicos, farmacéuticos, traslados, funerarios, etc. En definitiva solicito que se considere este rubro como un reintegro, no como una indemnización. Téngase presente que al no adjuntar la documentación debida acreditante de este rubro, ni individualizarla, me opongo a que en la etapa de prueba pretenda enmendarlo, aun incluso con pedido de informe, conforme las normas de forma aplicables al caso. La víctima, al decir la propia actora, fallece casi de inmediato y fue atendido en Hospitales Públicos, con atención médica y farmacéutica gratuitas.

Téngase presente asimismo si mi mandante no abono la OLA, como lo alegan, fue porque no solicitaron dicho pedido o bien no lo hicieron en la forma debida.

*RESPECTO AL DAÑO MORAL y PSICOLOGICO: La doctrina científica es pacifica también al sostener que el resarcimiento por daño moral es resarcitorio, porque procura compensar o satisfacer el daño sufrido por la afectada, mitigando en alguna medida el daño que este sufriera; por lo que V.S. condenara a pagar debiendo ser lo necesario, apreciando rigurosamente determinadas pautas como ser: la culpa del otro vehículo en la producción del daño, el actuar culposo de la víctima al no llevar cinturón colocado, la circunstancia de tener todos los actores domicilios distintos al de la víctima, la condición de divorciado de la víctima, el hecho de ser jubilado, etc. y condiciones social, familiar, económica de la misma, etc., para ser todo valorado en definitiva, al momento de dictar sentencia V.S.

El **daño psíquico**, no es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. Esta parte comparte el criterio que ese daño no configura un capitulo indemnizatorio autónomo de los daños material o moral, por lo que resulta apropiado sopesar su incidencia patrimonial o espiritual al establecer -si correspondiere- las indemnizaciones por aquellos conceptos y no por separado.

Y de conformidad a lo previsto en el art. 1742 CCyC, actuando V.S. con equidad y conforme las circunstancias del hecho y art. 1744,

el que prescribe el daño debe ser acreditado a los fines de la evaluación y cuantificación, concordante con el art. 267 del CPC.

En el caso que nos ocupa, la exigencia de la prueba del daño resuelta esencial a los fines de considerar la procedencia de la indemnización. Se prescribe que no habrá ilícito presumible a los efectos del Código, si no hubiese daño causado (Llambias, Tratado Obligaciones, Tomo I, Nro. 248 y ss. Asimismo, debe tenerse presente la conducta de reproche de la víctima, el conducirse sin casco colocado.

Téngase presente, tal como fue la mecánica del hecho, las consecuencias directas en las lesiones sufridas por la víctima y por el actuar de las partes. Solicito a V.S. se aplique al caso principios de derecho, de razonabilidad y para el caso de así no considerar lo expuesto precedentemente, sea de estimación restrictiva, a fin de evitar enriquecimientos ilícitos.

Niego padezcan los actores daño moral y psicológico, e impugno la suma peticionada en la demanda de \$11.000.000.-.

VI- OPOSICION A LA CAUSA PENAL OFRECIDA POR LA ACTORA:

Esta parte, no ofrece la totalidad de la causa penal como prueba, por lo que deberán reproducirse en esta instancia las pruebas que pretendan hacerse valer en su contra, como ser declaraciones testimoniales, bajo peligro de violar la garantía constitucional de la defensa en juicio. En ese sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: "Las declaraciones prestadas en el proceso penal carecen de valor en lo civil, si no han sido ratificadas en esta última jurisdicción con el contralor de los litigantes; excepto que ambas partes hubieran coincidido en el ofrecimiento de la causa penal como prueba". SCBA, ac. 61784 S 2-6-1998, autos: "Parnisari, Walter Alfredo c/ Empresa Hípica Argentina S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios".

Es decir, la oposición es a todas aquellas actuaciones en las cuales esta parte no ha participado, es decir no se sustancio con la misma, reitero, como ser declaraciones testimoniales.

VII - LIMITACIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS.

De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable supuesto de que la demanda fuera acogida, dejo solicitada la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial que limita la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de los abogados por primera instancia, honorarios de los peritos, honorarios de los mediadores y tasa de justicia al 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o acuerdo que ponga fin al juicio y extinga definitivamente la pretensión.

Art. 730. - Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

VIII.- INTERESES:

Dejo expresamente formulada la **OPOSICIÓN** a la aplicación de la Tasa Activa en autos ya que corresponde la fijación de la tasa pura, toda vez que los montos de condena son fijados sobre valores actuales. Petición está conforme el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional: **CNT.** 54591/2011/1/RH1 Fontana, Mariana Andrea el Brink's Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil. 3/10/2017:

"...no puede ignorarse que las respectivas indemnizaciones se han fijado expresamente en valores actuales, por lo que en este punto me apartaré del criterio del señor juez a quo y, haciendo lugar parcialmente al agravio de la demandada y de la compañía de seguros, propiciaré la aplicación de la tasa pura del 8 % anual desde la fecha de acaecimiento del hecho ilícito (6 de marzo de 2012) hasta la del dictado del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) – nominal anual— vencida a

treinta días del Banco de la Nación Argentina, por aplicación del plenario "Samudio".

Tengo en cuenta, para pronunciarme del modo en que lo hago, que la aplicación de la tasa activa desde el día del accidente sobre valores actuales, al procurar por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, arrojaría como resultado una doble indemnización por un mismo perjuicio, con el consiguiente enriquecimiento sin causa de la víctima que no puede admitirse".

Al respecto del fallo anterior, nuestro máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificó en similar sentido a lo precedentemente expuesto, en el fallo "García Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)" en fecha 07-03-2023, "La Corte entendió que no resulta de aplicación el inciso c) del artículo 768 – tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central – por cuanto la doble tasa activa de interés "no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado artículo".

"En cuanto a la aplicación del artículo 771 del Código Civil y Comercial, la Corte explicó que la facultad dada a los jueces para valorar el monto del dinero es solo para "reducir – y no aumentar – los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación".

IX - PETITORIO: por lo expuesto, pido:

1) Me tenga por presentada por parte y en el carácter invocado como apoderada de la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADVIA COOP. LTDA y por constituido domicilio digital. Adjunto recaudos legales; Poder General para Juicios, Póliza de Seguro, quedando a disposición toda esta documentación para el caso que V.S. lo requiera.

2) Se tenga por denunciado Limite de Cobertura y por opuesta a la presentación de otra prueba instrumental violatoria a lo prescripto

por el art. 279 Procesal y la oposición a la fijación de la tasa activa, en definitiva.

- 3) Se tenga presente la Pluralidad de damnificados y a estos fines informe Secretaria la existencia de Juicios tramitados contra los demandados en autos por Daños y Perjuicios y se tenga por solicitada la acumulación del presente en los juicios indicados en el acápite III.- del presente y/o los informados por Secretaria y previo trámite de ley se dicte la resolución respetiva, solicitando la remisión de los mismos, en caso necesario.
- 5) Se tenga por solicitada la Citación de Tercero a Sachetti y se provea conforme lo peticionado en el acápite IV.- del presente.
- **6)** Oportunamente se rechace la demanda en los términos expresados, con costas proporcional al resultado del juicio.

JUSTICIA

Firmado digitalmente Silvia Adriana Faiad Mat. C.A.S. 170 - Lo. 01 - Fo. 05. Casillero digital: 27144658545